

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
GUATEMALA, C. A.

**DIRECCIÓN LEGISLATIVA**  
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

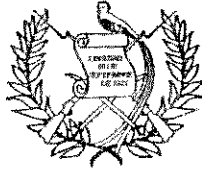
**5239**

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO: 23 DE FEBRERO DE 2017.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE CARLOS NAPOLEÓN  
ROJAS ALARCÓN.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY CONTRA ACTOS  
TERRORISTAS.

TRÁMITE: PASE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN PARA SU ESTUDIO Y  
DICTAMEN CORRESPONDIENTE.



00000002

*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*



09 de febrero de 2017

Licenciado  
Luis Eduardo López  
Encargado del Despacho  
Dirección Legislativa  
Congreso de la República

Licenciado López:

Me permito saludarlo, haciendo de su conocimiento que de conformidad con lo que para el efecto establece la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, remito por escrito y digitalmente la iniciativa de ley que contiene la exposición de motivos y el proyecto de decreto relacionado con la Ley Contra Actos Terroristas, razón por la que me permito solicitarle que la misma sea elevada para conocimiento del Honorable Pleno.

Sin otro particular, me es grato suscribirme del Licenciado Luis Eduardo López, Encargado del Despacho de la Dirección Legislativa, muy atentamente,



**Diputado Carlos Napoleón Rojas Alarcón**  
**Bancada Unión del Cambio Nacional -UCN**  
**Representante Distrito de Santa Rosa**



00000003

*Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

**INICIATIVA DE LEY**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Honorable Pleno:

Los ataques del once de septiembre del dos mil uno en contra de Estados Unidos, demuestran el desafío que supone el terrorismo. Posterior a estos ataques han surgido una serie de acontecimientos que han aumentado la preocupación sobre el tema, principalmente la proliferación de las armas nucleares y otras armas no convencionales.

En este contexto, la Organización de Naciones Unidas (en lo sucesivo ONU) y el Consejo de Seguridad han aprobado la Resolución 1373, que contiene disposiciones coercitivas para evitar la financiación al terrorismo, criminalizar la recaudación de fondos destinados a tales fines, y congelar los activos financieros del terrorismo. También se creó el Comité contra el Terrorismo para supervisar la correcta aplicación de las Resoluciones.

Posteriormente, la ONU y otros Organismo Internacionales ha realizado las acciones para combatir el Terrorismo Internacional, entre las cuales se encuentra las siguientes:

En el año 2002, la Resolución A/RES/57/83, que constituyó el primer texto en describir medidas para impedir que los terroristas adquieran armas y sistemas vectores. En ese año la UNDOC inauguró el Proyecto Mundial de Fortalecimiento del Régimen Jurídico contra el Terrorismo, para ofrecer asistencia jurídica técnica a los países en procesos de adhesión para la aplicación de los 12 instrumentos universales contra el terrorismo.

Durante el 2003 la UNODC incluyó en sus actividades de cooperación técnica el fortalecimiento del régimen jurídico contra el terrorismo, ofreciendo a los países asistencia

jurídica técnica sobre cómo convertirse en Estados Parte y aplicando los instrumentos universales contra el terrorismo.

En el 2004, se aprueba la Resolución 1540, para forzar a los Estados a que se abstengan de ofrecer algún tipo de apoyo a agentes no estatales en el desarrollo, la adquisición, la fabricación, la posesión, el transporte, la transferencia o el uso de armas nucleares, químicas y biológicas, así como sus sistemas vectores. Consecuentemente se adoptó el Convenio Internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear.

La Asamblea General de la ONU ha emitido cinco convenciones, las cuales son las siguientes: 1. la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes; 2. la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado; 3. la Convención Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas; 4. la Convención Internacional para la represión de la financiación del terrorismo; y 5. la Convención Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear.

Entre los instrumentos legales internacionales, convenio y convenciones, se encuentra la obligación de los Estados de combatir los delitos cometidos a bordo en los aviones; el apoderamiento ilícito de aeronaves; los actos que atentan la seguridad de la aviación civil; los delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos; la protección física del material nuclear; los actos contra la seguridad de la navegación marítima y la marcación de explosivos plásticos para poder detectarlos y localizarlos. También existe la obligación de legislar sobre los actos de violencia realizados en aeropuertos civiles internacionales, y que atentan la seguridad de las plataformas fijas.

En este contexto internacional, Guatemala debe cumplir con su compromiso internacional en la lucha en contra del terrorismo y conforme a las recomendaciones realizadas por el



00000004

*Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) en el Informe de Evaluación Mutua de la República de Guatemala, publicado en noviembre de dos mil dieciséis se debe realizar las acciones siguientes:

Mejorar la tipificación del delito de Financiamiento del Terrorismo para poder hacer más efectivo el combate y la aplicación de la normativa en materia de terrorismo. Esto requiere fortalecer el marco legal para hacer aplicables las obligaciones establecidas en los convenios, convenciones y resoluciones internacionales.

Dentro de los principales amenazas que afecta a Guatemala, se identifican las siguientes: el narcotráfico, el transporte transfronterizo de dinero ilícito, contrabando de mercancías, extorsión. Asimismo existe deficiencias en la tipificación de los delitos relacionados al Terrorismo, principalmente su financiamiento.

*"En este último aspecto Guatemala cuenta con normatividad y mecanismos que le permiten hasta cierto punto la implementación de las Resoluciones 1267, 1988, 1989 y 1373 en materia de Financiamiento al Terrorismo y las Resoluciones 1718 y 1737 en materia Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Sin embargo, se requieren mejoras considerables para la efectividad del sistema. Así, el nivel de conocimiento de actualización de los listados por parte de las Personas Obligadas varía en lo que se refiere entre las Personas Obligadas financieras y no financieras, lo cual impide que las obligaciones de inmovilización sean ejecutadas sin demora"<sup>1</sup>.*

Guatemala debe implementar legislación para desarrollar políticas y actividades para enfrentar el financiamiento al terrorismo, la proliferación de armas de destrucción masiva y

<sup>1</sup> GAFILAT, Informe de Evaluación Mutua de la República de Guatemala, Noviembre 2016, URL: <http://www.gafilat.org/UserFiles/Biblioteca/Evaluaciones/IEM-Guatemala-CuartaRonda.pdf>, fecha de consulta: 07/01/2017.

un combate frontal al terrorismo. Dentro de las amenazas y vulnerabilidad de Financiamiento al Terrorismo se encuentran las siguientes: 1. la ubicación geográfica, se advierte que Guatemala podría servir de puente para personas sospechosas de terrorismo en su ruta hacia los Estados Unidos de América, lo cual representaría una amenaza potencial a nivel nacional, lo cual corresponde propiamente a terrorismo (...). Con respecto a la vulnerabilidad nacional con respecto al Financiamiento Terrorismo, se miden las deficiencias en el entorno económico, jurídico e institucional que hace que el país sea vulnerable y por tanto, atractivo para la comisión de este tipo de delitos<sup>2</sup>.

Se identifica como necesidades y oportunidades de mejora las relativas al campo normativo, en materia de tipificación del Financiamiento al Terrorismo y aplicación de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y otros Organismo internacionales para el combate al Terrorismo.

También se debe identificar que Guatemala ha sido víctima de actos que han sembrado el pánico y el terror en la sociedad, que han limitado el derecho de locomoción, libertad, desarrollo, integridad física y hasta la vida de sus ciudadanos. Entre los que se encuentran los siguientes:

1. El 3 de enero de 2011, Cuatro personas calcinadas y 18 más resultaron con quemaduras por el incendio que originó la explosión de un artefacto en el interior de un autobús de transporte colectivo público, en la 37 avenida y Calzada San Juan, zona 7.
2. El 16 de mayo de 2011, veintisiete trabajadores fueron decapitados en el Departamento de Petén, por miembros del Cartel de los Zetas.

---

<sup>2</sup> *Ibídem.*



00000005

*Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

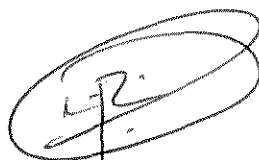
3. El 24 de mayo de 2011, El Fiscal auxiliar del MP, Rony Allan Stowlinsky Vidaurre, de 36 años de edad, de la Fiscalía de Delitos contra la Vida del MP, fue secuestrado en horas de la tarde cuando se conducía en un vehículo de su propiedad. Posteriormente se encontraron sus restos humanos en cuatro bolsas en los corredores del Palacio de Gobernación Departamental frente a la entrada del museo histórico de las Verapaces, la cabeza se encontró en las cercanías del mercado central. Cerca de las bolsas fue localizado un papel que contenía una leyenda presuntamente dirigida a las autoridades que decía "Esto es para todos los que están equivocando, uno a uno los vamos a ir matando, síganse creyendo gringos si tienen ganas de pelear...".
4. El domingo 6 de marzo de 2016 a las 07:40 de la mañana, estalló una bomba dentro de un bus que se dirigía a Palencia. Se registraron 2 fallecidos y 14 heridos con quemaduras de tercer grado.
5. El lunes 7 de marzo de 2016, dos mujeres llegaron al lugar donde una familia se dedica a la venta de refacciones en la zona 6 de la Ciudad de Guatemala, y una de ellas bajó de la motocicleta y lanzó el artefacto explosivo dentro del local, el que posteriormente explotó y provocó un incendio.

En este sentido, Olivier Decottignies, diplomático francés y académico, explicó, en la conferencia de "Seguridad y Terrorismo del Medio Oriente a las Américas", que los países de Centroamérica combaten otro tipo de terrorismo, generado por las pandillas y el narcotráfico; sin embargo mencionó que Centroamérica puede ser utilizado por grupos Islámicos como corredor para realizar ataques terroristas a los Estados Unidos.

A

Por lo que el Estado de Guatemala debe cumplir con su obligación internacional y responder a las necesidades nacionales en materia de lucha en contra de Actos Terroristas.

**DIPUTADO (S) PONENTE(S):**



**Carlos Napoleón Rojas Alarcón**  
**Bancada Unión del Cambio Nacional -UCN-**  
**Representante Distrito de Santa Rosa**







00000006

*Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

**CONSIDERANDO:**

Que el Estado de Guatemala como parte y signatario de tratados y convenios internacionales en materia de terrorismo, reafirma su compromiso de prevenir, combatir, sancionar y eliminar el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, por lo que precisa actualizar y homologar su legislación con el fin de regular las figuras delictivas y sanciones relativas al terrorismo.

**CONSIDERANDO:**

Que el terrorismo constituye un fenómeno delictivo de carácter global que preocupa al Estado de Guatemala, atenta contra la democracia, impide el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales, amenaza el orden constitucional y la seguridad del Estado, desestabilizando y socavando las bases de la sociedad, afectando seriamente el desarrollo económico, político y social del país.

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley para prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo, decreto 58-2005, y el Código Penal, decreto 17-73, ambos del Congreso de la República, contemplan algunas normas aisladas sobre la materia, que hacen necesario crear un cuerpo normativo que regule el tema de forma integral y actualizada.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA:**

La siguiente:

## **LEY CONTRA ACTOS TERRORISTAS**

### **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO UNO Objeto y Ámbito de la Ley**

**Artículo 1. Objeto de la ley.** La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular las figuras delictivas relacionadas con el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones; así como prevenir, propiciar la investigación y sanción de los actos de carácter terrorista, para garantizar el orden constitucional, el Estado de Derecho, las libertades fundamentales, la paz, los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, con el fin de proteger la integridad de las personas, la permanencia de las instituciones democráticas del Estado y proveer a éstas, de las herramientas jurídicas, facilitando los mecanismos de cooperación internacional con el propósito de accionar, combatir y eliminar los actos terroristas.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** La aplicación de la presente ley será conforme a lo dispuesto en código penal.

**Artículo 3. Supletoriedad.** Para los aspectos no contemplados en la presente ley se aplicará supletoriamente lo establecido en la Constitución Política de la República, el Código Penal, Código Procesal Penal, demás normativa vigente en materia de seguridad y Tratados Internacionales de los que Guatemala sea parte.

#### **CAPÍTULO DOS Definiciones de la Ley**

**Artículo 4. Definiciones.** Para los efectos del presente capítulo se entenderá las definiciones siguientes:



00000007

*Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

- a. **Acto terrorista:** Toda acción u omisión que cause zozobra, alarma o temor en la población o sector de la misma con fines económicos, políticos o religiosos y que alteren el orden constitucional o público, coaccionando a la sociedad, gobiernos o personas jurídicas de derecho público nacionales o internacionales, ejecutando actos de violencia que atente en contra de la vida o integridad física de las personas, propiedad o infraestructura, utilizando organizaciones para la promoción de sus objetivos, tales como corporaciones, grupos religiosos, racistas, independistas, revolucionarios, entre otros.
- b. **Aeronave en vuelo:** Se considera que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento que inician sus desplazamientos propios de la operación aeronáutica que va a efectuar, hasta que se detiene dando por finalizada dicha operación.
- c. **Aeronave en tierra:** Es el retiro temporal o definitivo de vuelo de una aeronave, por no cumplir con las regulaciones de aviación civil aplicables.
- d. **Aeronave aterrizada:** Una aeronave se considera aterrizada cuando no se encuentre en vuelo.
- e. **Armas bacteriológicas y tóxicas:** se entiende por armas bacteriológicas y/o tóxicas las siguientes:
  - i. Agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción, de tipos y en cantidades que no estén justificados para fines profilácticos, de protección u otros fines pacíficos;
  - ii. Armas, equipos o vectores destinados a utilizar esos agentes o toxinas con fines hostiles o en conflictos armados.
- f. **Arma química:**
  - i. Son sustancias químicas tóxicas o sus precursores, salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la Convención sobre la Prohibición de las Armas Químicas y el derecho interno, siempre que los tipos y cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines;
  - ii. Son municiones o dispositivos destinados, de modo expreso, a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias

especificadas en el inciso "i" que libere el uso de esas municiones o dispositivos;

- iii. Cualquier equipo destinado expresamente a ser utilizado en forma directa en relación con el uso de las municiones o dispositivos especificados en el inciso "ii".
- g. **Arma nuclear:** Es todo artefacto que sea susceptible de liberar energía nuclear en forma no controlada y que tenga un conjunto de características propia del empleo con fines bélicos. El instrumento que pueda utilizarse para el transporte o la propulsión del artefacto no queda comprendido en esta definición si es separable del artefacto y no Parte indivisible del mismo.
- h. **Artefacto explosivo:** Todo material o sustancia que dado al efecto de un iniciador provoca la liberación en forma violenta de energía, acompañada de altas temperaturas o liberación de gases y ondas expansivas en los alrededores donde se produce.
- i. **Artefacto Naval:** Es cualquier construcción flotante, distinta al buque, auxiliar de la navegación, pero no destinada a ella, aunque pueda desplazarse sobre el agua para el cumplimiento de sus fines específicos. Se entenderá, no de forma excluyente, como plataformas fijas o no fijas, islas artificiales, diques flotantes, pontones y grúas. Carece de propulsión propia y puede operar en medios marino, lacustre o fluvial. Y, en todo caso, los que unidos al fondo permanentemente o no carecen de capacidad de desplazamiento propio.
- j. **Aterrizaje forzoso seguro:** Aterrizaje o amaraje inevitable con una previsión razonable de que no se produzca lesiones a las personas en la aeronave ni en la superficie.
- k. **Aviónica de Abordo:** Expresión que designa todo dispositivo electrónico, y su parte eléctrica, utilizado a bordo de las aeronaves; incluyendo las instalaciones de radio, los mandos de vuelo automáticos y los sistemas de instrumento y navegación.



00000008

*Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

- l. Avión:** Aeronave más pesada que el aire, impulsada por motor, de ala fija; la que es mantenida en vuelo por la reacción dinámica del aire sobre sus superficies sustentadoras.
- m. Actuación Humana:** Capacidades y limitaciones humanas que repercuten en la seguridad y eficiencia de las operaciones aeronáuticas, marítimas o terrestres.
- n. Aeródromo:** Área definida de tierra o de agua, que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos, destinado total o parcialmente a la llegada, partida y movimientos de aeronaves en superficie, en donde no se cuenta con autoridades aduanales ni migratorias.
- o. Aeronave:** Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones de la misma contra la superficie de la tierra.
- p. Aeropuerto:** Todo aeródromo especialmente equipado y usado regularmente para pasajeros y carga en el tráfico aéreo, en donde hay autoridades aduanales y de migración.
- q. Accidente de Aeronáutica:** Todo suceso relacionado con la utilización de una aeronave, que ocurre dentro del período comprendido entre el momento en que una persona entra a bordo de la aeronave, con intención de realizar un vuelo, y el momento en que todas las personas han desembarcado; durante el cual: (1) Cualquier persona sufre lesiones mortales o graves, (2) La aeronave sufre daños o roturas estructurales (3) La aeronave desaparece o es totalmente inaccesible.
- r. Bioterrorismo:** Uso de tecnología biológica y agentes patógenos para propagar en la población con el propósito de generar enfermedades, muerte, pánico o temor.
- s. Buque:** Se entiende en la presente ley por buque, toda nave del tipo que sea, no sujeta de manera permanente al fondo marino, incluidos los aliscafos, los aerodeslizadores, los sumergibles, todos los artefactos flotantes con medios de propulsión propios, también incluye a los buques de guerra.

✶

- t. **Ciberterrorismo:** Uso de los medios de tecnología en información, comunicación, informática, electrónica o similar con el propósito de generar temor generalizado en la población o gobiernos, provocando con esas acciones una limitación a los derechos fundamentales de las personas, los fines pueden ser económicos, políticos, religiosos o militares.
- u. **Equipo de navegación aérea:** Constituyen equipos de navegación aérea, todos aquellos que se utilicen para la administración y control de las operaciones aéreas en tierra y en vuelo, entre ellos ADF, VOR, ILS, radares, consolas radar y de navegación, equipos de comunicación, torre de control y sus equipos.
- v. **Infraestructura crítica:** Instalaciones, sistemas, y redes, así como servicios y equipos físicos y tecnológicos de información cuya inhabilitación o destrucción tendría un impacto negativo sobre la población, la salud pública, la seguridad, la actividad económica, el medio ambiente, la libre locomoción, la gobernabilidad democrática o el eficaz funcionamiento del Estado.
- w. **Instalación nuclear:** Es toda instalación, incluyendo edificios y equipos asociados a ésta, que se utilice para la fabricación, el procesamiento, la utilización, la manipulación, el almacenamiento y el desecho de material nuclear.
- x. **Miembro de la tripulación:** Persona a quien el operador asigna obligaciones que ha de cumplir a bordo de una aeronave en un tiempo de servicio. "Miembro de la tripulación de vuelo" Titular de la correspondiente licencia, a quien se asignan obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante un tiempo de servicio de Vuelo. "Miembro de la tripulación de cabina" Miembro de la tripulación que, en interés de la seguridad de la cabina de pasajeros y personal que en esta se encuentren, cumple con las obligaciones que le asigne el operador o el piloto al mando de la aeronave.
- y. **Plataforma fija:** La plataforma fija es una isla artificial, instalación o estructura sujeta de manera permanente o no al fondo marino, con fines de exploración o explotación de los recursos u otros fines de índole económica.
- z. **Lesiones:** Las mismas serán definidas de conformidad con lo establecido en el Código Penal.



00000009

*Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

**aa. Sustancia mortífera:** Es toda sustancia o materia, que, dado a su composición y efecto, puede causar la muerte de una o más personas.

**bb. Sustancia química tóxica:** Toda sustancia que, por su acción química sobre los procesos vitales, pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales. Quedan incluidas todas las sustancias químicas cualquiera que sea su origen o método de producción.

**TÍTULO II  
DE LOS DELITOS Y LAS PENAS**

**CAPÍTULO I  
Delitos contra la Seguridad de la Navegación Aérea y Marítima**

**Artículo 5. De los delitos de apoderamiento y actos contra aeronaves aterrizadas y en vuelo.** Serán objeto de responsabilidad y persecución penal las personas individuales, personas vinculadas en asociación y las organizaciones o agrupaciones, al margen de la ley, a las que pertenezcan estas personas, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

La persona que:

- a. Con el fin de tomar el control o afectar la seguridad de una aeronave aterrizada o en vuelo, cause la muerte de una o más personas que se encuentren a bordo, será sancionado con prisión de treinta a cincuenta años.
- b. Con el fin de tomar el control o afectar la seguridad de una aeronave aterrizada o en vuelo, cause lesiones específicas a una o más personas que se encuentren a bordo, será sancionado con prisión de veinte a treinta años.
- c. Con el fin de tomar el control o afectar la seguridad de una aeronave aterrizada o en vuelo, cause lesiones gravísimas a una o más personas que se encuentren a bordo, será sancionado con prisión de diez a veinte años.
- d. Con el fin de tomar el control o afectar la seguridad de una aeronave aterrizada o en vuelo, cause lesiones graves a una o más personas que se encuentren a bordo, será sancionado con prisión de ocho a diez años.

- e. Se apodere ilícitamente o ejerza el control de una aeronave aterrizada o en vuelo, mediante amenaza, coacción o violencia; será sancionado con prisión de seis a ocho años.
- f. Cause daños a una aeronave que la inhabilite para el vuelo o que, por la naturaleza del mismo, constituya peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo; será sancionado con prisión de diez a veinte años.
- g. Destruya una aeronave aterrizada será sancionado con prisión de diez a veinte años.
- h. Coloque o haga colocar en una aeronave aterrizada o en vuelo, por cualquier medio, un artefacto o sustancia capaz de destruirla o causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyen peligro para la seguridad de una aeronave en vuelo; será sancionado con prisión de diez a veinte años.
- i. Dañe o destruya las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbe su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen peligro para la seguridad de las aeronaves aterrizadas o en vuelo; será sancionado con prisión de diez a veinte años.
- j. Comunique intencionalmente información y/o autorizaciones falsas de navegación, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave aterrizada o en vuelo; será sancionado con prisión de tres a cinco años.
- k. Cambie deliberadamente u obligue a cambiar el rumbo de una aeronave en vuelo, poniendo en riesgo a la tripulación, pasajeros, otras aeronaves, personas o infraestructura en tierra; será sancionado con prisión diez a quince años
- l. Quien inhabilite, dañe o destruya equipos y/o servicios de navegación aérea y que debido a ello cause algún incidente o accidente en el cual haya o no pérdidas o daños a la vida humana y/o material se imponga una pena diez a veinte años.
- m. Quien atente contra la vida o cause la muerte de personal operadores de equipos de navegación aérea y como consecuencia de ello cause algún incidente o accidente en el cual haya o no pérdidas o daños a la vida humana y/o material se imponga una pena de quince a treinta años.





00000010

*Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

- n. Quien detenga los servicios de navegación aérea y como consecuencia de ello cause algún incidente o accidente en el cual haya o no pérdidas o daños a la vida humana y/o material se imponga una pena diez a veinte años.

**Artículo 6. Atentados en o contra aeropuertos, aeródromos, comandos aéreos y aeronaves que no se encuentren en vuelo.** La persona que, utilizando cualquier artefacto, explosivo, sustancia o arma, ponga en peligro la seguridad de un aeropuerto, aeródromo y comando aéreo que preste servicio a la aviación civil y militar, mediante la ejecución de los actos siguientes:

- a. Cause la muerte de una o más personas que se encuentren en un aeropuerto, aeródromo y comando aéreo que preste servicio a la aviación civil y militar, que por la naturaleza de la acción constituya peligro para la seguridad del aeropuerto; será sancionado con prisión de treinta a cincuenta años.
- b. Cause lesiones específicas a una o más personas que se encuentren en un aeropuerto, aeródromo y comando aéreo que preste servicio a la aviación civil y militar, y que por la naturaleza de la acción constituya peligro para la seguridad del aeropuerto; será sancionado con prisión de doce a catorce años.
- c. Cause lesiones gravísimas a una o más personas que se encuentren en un aeropuerto, aeródromo y comando aéreo que preste servicio a la aviación civil y militar, que por la naturaleza de la acción constituya peligro para la seguridad del aeropuerto, aeródromo y comando aéreo; será sancionado con prisión de diez a doce años.
- d. Cause lesiones graves a una o más personas que se encuentren en un aeropuerto, aeródromo y comando aéreo que preste servicio a la aviación civil y militar, y que por la naturaleza de la acción constituya peligro para la seguridad del aeropuerto, aeródromo y comando aéreo; será sancionado con prisión de ocho a diez años.
- e. Cause lesiones leves a una o más personas que se encuentren en un aeropuerto, aeródromo y comando aéreo que preste servicio a la aviación civil y militar, que por la naturaleza de la acción constituya peligro para la seguridad del aeropuerto, aeródromo y comando aéreo; será sancionado con prisión de seis a ocho años.

8

- f. Cause daños en las instalaciones, perturbe los servicios de un aeropuerto, aeródromo y comando aéreo que preste servicio a la aviación civil y militar, o en una aeronave que no se encuentre en vuelo y esté situada en el aeropuerto, aeródromo y comando aéreo, que por la naturaleza de la acción constituya peligro para la seguridad del aeropuerto, aeródromo y comando aéreo o la aeronave; será sancionado con prisión de tres a ocho años.
- g. Destruya en su totalidad instalaciones, perturbe los servicios de un aeropuerto, aeródromo y comando aéreo que preste servicio a la aviación civil y militar, o en una aeronave que no se encuentre en vuelo y esté situada en el aeropuerto, aeródromo y comando aéreo, será sancionado con prisión de siete a doce años.

**Artículo 7. Atentados en o contra buques y Artefactos Navales.** Es punible con idénticas penas, la intención manifiesta y/o comprobada de la totalidad de los actos sancionados en la presente ley.

La persona que:

- a. Se apodere de un buque o artefacto naval, ejerciendo el control del mismo mediante amenazas, coacción o violencia; será sancionado con prisión de cuatro a seis años.
- a. Cometa actos que causen la muerte de una o más personas que esté a bordo de un buque o una plataforma fija o no, si éstos ponen en peligro su seguridad; será sancionado con prisión de treinta a cincuenta años.
- b. Cometa actos que causen lesiones específicas a una o más personas que estén a bordo de un buque o una plataforma fija o no, si éstos ponen en peligro su seguridad; será sancionado con prisión de doce a catorce años.
- c. Cometa actos que causen lesiones gravísimas a una o más personas que estén a bordo de un buque o una plataforma fija o no, si éstos ponen en peligro su seguridad; será sancionado con prisión de diez a doce años.
- d. Cometa actos que causen lesiones graves a una o más personas que estén a bordo de un buque o una plataforma fija o no, si éstos ponen en peligro su seguridad; será sancionado con prisión de ocho a diez años.



00000011

*Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

- e. Cometa actos que causen lesiones leves a una o más personas que estén abordo de un buque o una plataforma fija o no, si éstos ponen en peligro su seguridad; será sancionado con prisión de seis a ocho años.
- f. Cause daño en el buque o en su cargamento colocando cualquier tipo de artefactos, dispositivos o sustancias que pongan en peligro la navegación; será sancionado con prisión de tres a ocho años.
- g. Destruya en su totalidad un buque o su cargamento colocando cualquier tipo de artefactos, dispositivos o sustancias que pongan en peligro la navegación; será sancionado con prisión de siete a doce años.
- h. Cause daño en una plataforma fija o no, o en su cargamento, colocando cualquier tipo de artefactos, dispositivos o sustancias que pongan en peligro la navegación; será sancionado con prisión de tres a ocho años.
- i. Destruya en su totalidad una plataforma fija o no, o su cargamento, colocando cualquier tipo de artefactos, dispositivos o sustancias que pongan en peligro la navegación; será sancionado con prisión de siete a doce años.
- j. Cause daños en instalaciones marítimas o interfiera gravemente en sus operaciones, si cualesquiera de estos actos ponen en peligro la navegación; será sancionado con prisión de tres a ocho años.
- k. Destruya en su totalidad instalaciones marítimas o interfiera gravemente en sus operaciones, si cualesquiera de estos actos ponen en peligro la navegación; será sancionado con prisión de siete a doce años.
- l. Comunique intencionalmente información y/o autorizaciones falsas, poniendo con ello en peligro la navegación; será sancionado con prisión de tres a cinco años.
- m. Intimide, cause pánico o terror a la población, o compela a un Gobierno o a un organismo internacional será sancionado con prisión de seis a doce años quien realice alguno de los siguientes actos:
  - i. Utilice en contra o en una plataforma fija o no, material explosivo, radiactivo o arma nuclear, bacteriológica o química, petróleo, gas natural o líquido, u otras sustancias peligrosas o nocivas.

- ii. Descargue en contra o en una plataforma fija o no, material explosivo, radiactivo o arma nuclear, bacteriológica o química, petróleo, gas natural o líquido, u otras sustancias peligrosas o nocivas.
  - iii. Amenace con o sin exigencias, con realizar uno de los actos contemplados en los numerales anteriores.
- n. Si de los actos descritos en el inciso n) se derivare la muerte de una o más personas, la pena será de treinta a cincuenta años.
- o. Si de los actos descritos en el inciso n) se derivaren lesiones específicas para una o más personas, la pena será de doce a catorce años.
- p. Si de los actos descritos en el inciso n) se derivaren lesiones gravísimas para una o más personas, la pena será de diez a doce años.
- q. Si de los actos descritos en el inciso n) se derivaren lesiones graves para una o más personas, la pena será de ocho a diez años.
- r. Si de los actos descritos en el inciso n) se derivaren lesiones leves para una o más personas, la pena será de seis a ocho años.

**Artículo 8. Exigencias ilícitas.** Quien mediante procedimiento violento o intimidatorio exija a otra persona hacer o dejar de hacer acciones que pongan, en peligro la seguridad de las operaciones marítimas o aéreas, será sancionada con prisión de ocho a doce años.

## **CAPÍTULO II**

### **Armas de Destrucción Masiva**

#### **Atentados Terroristas con Armas Nucleares, Químicas, Bacteriológicas y Toxínicas y sus sistemas vectores**

**Artículo 9. Delitos ejecutados con materiales nucleares, sustancias químicas o bacteriológicas y toxínicas.**

- a. Será sancionado con prisión de seis a doce años quien, con la finalidad de intimidar a la población, o compeler a un Gobierno u organismo internacional a ejecutar determinada acción:



00000012

*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

- i) Utilice contra o en cualquier medio de transporte terrestre, aéreo o marítimo, material radiactivo o arma nuclear, bacteriológico o químico.
  - ii) Descargue sin autorización de un buque o transporte por cualquier medio, petróleo, gas natural o líquido, u otras sustancias peligrosas o nocivas no incluidas en el inciso i) en tal cantidad que pueda causar la muerte o lesiones a una o más personas.
  - iii) Utilice cualquier medio de transporte terrestre, aéreo o marítimo que contenga materiales nucleares, sustancias químicas o bacteriológicas, con el propósito de causar la muerte o lesiones a una o más personas.
  - iv) Traslade a bordo de cualquier medio de transporte terrestre, aéreo o marítimo, material radiactivo o arma nuclear, bacteriológico o químico, con el propósito de ser utilizado para amenazar con causar la muerte o lesiones a una o más personas.
- b. Si de los actos descritos en el inciso a) se derivare la muerte de una o más personas, la pena será de treinta a cincuenta años.
  - c. Si del acto descrito en el inciso a) se derivaren lesiones específicas para una o más personas, la pena será de doce a catorce años.
  - d. Si del acto descrito en el inciso a) se derivaren lesiones gravísimas para una o más personas, la pena será de diez a doce años.
  - e. Si del acto descrito en el inciso a) se derivaren lesiones graves para una o más personas, la pena será de ocho a diez años.
  - f. Si del acto descrito en el inciso a) se derivaren lesiones leves para una o más personas, la pena será de seis a ocho años. D

**Artículo 10. Descarga ilícita de materiales nucleares, sustancias químicas o bacteriológicas y tóxicas.**

- a. Quien traslade o descargue en cualquier medio de transporte terrestre, aéreo o marítimo cualquier material, especialmente fisionable, equipo o material diseñado o preparado para el procesamiento, uso o producción de material fisionable, con la intención de ser usado en una explosión nuclear o cualquier otra actividad nuclear, que no esté contemplada bajo ninguna de las disposiciones contenidas en un acuerdo completo de salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica será sancionado con prisión de veinte a veinticinco años.

- b. Quien traslade o descargue en cualquier medio de transporte terrestre, aéreo o marítimo cualquier material, especialmente fisionable, equipo o material diseñado o preparado para el procesamiento, uso o producción de material fisionable, con la intención de ser usado en una explosión nuclear o cualquier otra actividad nuclear, que no esté contemplada bajo ninguna de las disposiciones contenidas en un acuerdo completo de salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica será sancionado con prisión de veinte a veinticinco años.
- c. Quien traslade o descargue en cualquier medio de transporte terrestre, aéreo o marítimo cualquier equipo, material o programa informático o tecnológico que contribuya significativamente al diseño, producción o uso de un arma nuclear, química o bacteriológica, será sancionado con prisión de quince a veinte años.

Se exceptúa de ésta normativa, cuando el transporte de un objeto o material contemplado en este artículo, o en lo relacionado con un arma nuclear u otro dispositivo explosivo nuclear, es transportado bajo el control de un Estado que forma parte del Tratado de No-Proliferación de Armas Nucleares, cuando:

- i. La transferencia o recibo resultante del objeto o material, incluido en el ámbito interno estatal, no sea contrario a las obligaciones contraídas por el Estado parte en el Tratado de No-Proliferación de Armas Nucleares, y;
- ii. Si el objeto o material está destinado al vector de un arma nuclear o a otro dispositivo explosivo nuclear de un Estado parte del Tratado de No-Proliferación de Armas Nucleares, y la posesión de dicho artefacto o dispositivo no es contraria a las obligaciones contraídas por el Estado parte del Tratado.

**Artículo 11. Medidas de control.** El establecimiento de medidas de control sobre el desarrollo, la producción, preparación, enajenación, adquisición, transferencia, importación, exportación, transporte, almacenaje, conservación, distribución y el empleo de sustancias químicas tóxicas, bacteriológicas y tóxicas y sus sistemas vectores así como de las instalaciones o equipos empleados para dichos propósitos, deberán estar regidas por la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, y la Convención sobre Armas Biológicas, Bacteriológicas y Tóxicas, y otras que sean adoptadas en el futuro.



00000013

*Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

**Artículo 12. Delitos relacionados con armas químicas bacteriológicas y tóxicas.** Será sancionado con prisión de seis a ocho años, con independencia de las penas que correspondan a otros delitos, quien:

- a. Desarrolle, produzca, posea, transporte, adquiera de otro modo, almacene o conserve armas químicas, bacteriológicas y tóxicas;
- b. Transfiera armas químicas, bacteriológicas y tóxicas, directa o indirectamente;
- c. Emplee armas químicas, bacteriológicas y tóxicas con fines ilícitos;
- d. Participe en preparativos para el empleo de armas químicas bacteriológicas y tóxicas;
- e. Ayude, aliente o induzca de cualquier manera a terceros, a que realicen cualquier actividad prohibida a los Estados Partes de las convenciones mencionadas en el artículo anterior;

**Artículo 13. Delitos ejecutados mediante el uso de materiales nucleares.** La persona que cometa cualquiera de los actos siguientes:

- a. Reciba, posea, use, transfiera, transporte, altere, evacúe o disperse materiales nucleares sin autorización de autoridad competente, si tal acto causa la muerte de una o más personas; será sancionado con prisión de treinta a cincuenta años.
- b. Reciba, posea, use, transfiera, transporte, altere, evacúe o disperse materiales nucleares sin autorización de autoridad competente, si tal acto causa lesiones específicas a una o más personas; será sancionado con prisión de doce a catorce años.
- c. Reciba, posea, use, transfiera, transporte, altere, evacúe o disperse materiales nucleares sin autorización de autoridad competente, si tal acto causa lesiones gravísimas a una o más personas; será sancionado con prisión de diez a doce años.
- d. Reciba, posea, use, transfiera, transporte, altere, evacúe o disperse materiales nucleares sin autorización de autoridad competente, si tal acto causa lesiones graves a una o más personas; será sancionado con prisión de ocho a diez años.

- e. Reciba, posea, use, transfiera, transporte, altere, evacúe o disperse materiales nucleares sin autorización de autoridad competente, si tal acto causa lesiones leves a una o más personas; será sancionado con prisión de seis a ocho años.
- f. Reciba, posea, use, transfiera, transporte, altere, evacúe o disperse materiales nucleares sin autorización de autoridad competente, si tal acto causa daños sustanciales a los bienes o al medio ambiente; será sancionado con prisión de cuatro a nueve años.
- g. Hurte u obtenga materiales nucleares; será sancionado con prisión de seis a doce años.
- h. Robe u obtenga materiales nucleares; será sancionado con prisión de diez a quince años.
- i. Utilice para fines no autorizados por la ley materiales nucleares obtenidos lícita e ilícitamente; será sancionado con prisión de tres a diez años.
- j. Cometa un acto que consista en la carga, el envío, transporte o el traslado de material nuclear hacia o fuera de un Estado, sin autorización de autoridad competente; será sancionado con prisión de cinco a diez años.
- k. Cometa un acto dirigido contra una instalación nuclear, o un acto que interfiera con las operaciones de una instalación nuclear, causando de manera intencional, o teniendo conocimiento de que tal acto puede causar la muerte de una o más personas; será sancionado con prisión de doce a catorce años.
- l. Cometa un acto dirigido contra una instalación nuclear, o un acto que interfiera con las operaciones de una instalación nuclear, causando de manera intencional, o teniendo conocimiento de que tal acto puede causar lesiones específicas a una o más personas; será sancionado con prisión de doce a catorce años.
- m. Cometa un acto dirigido contra una instalación nuclear, o un acto que interfiera con las operaciones de una instalación nuclear, causando de manera intencional, o teniendo conocimiento de que tal acto puede causar lesiones gravísimas a una o más personas; será sancionado con prisión de diez a doce años.
- n. Cometa un acto dirigido contra una instalación nuclear, o un acto que interfiera con las operaciones de una instalación nuclear, causando de manera intencional, o





00000014

*Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

teniendo conocimiento de que tal acto puede causar lesiones graves a una o más personas; será sancionado con prisión de ocho a diez años.

- o. Cometa un acto dirigido contra una instalación nuclear, o un acto que interfiera con las operaciones de una instalación nuclear, causando de manera intencional, o teniendo conocimiento de que tal acto puede causar lesiones leves a una o más personas; será sancionado con prisión de seis a ocho años.
- p. Cometa daños sustanciales a los bienes o al medio ambiente, a través de la exposición a la radiación o la dispersión de sustancias radiactivas; será sancionado con prisión de cuatro a nueve años.
- q. Amenace con cometer uno de los delitos descritos en el presente artículo, con el fin de obligar a una o más personas, organizaciones internacionales o Estados, a hacer o abstenerse de hacer algún acto legal o ilegal; será sancionado con prisión de dos a seis años.

**Artículo 14. Terrorismo nuclear.** Comete el delito de terrorismo nuclear:

- a. Quien ilegalmente posea, fabrique o utilice material o artefactos radiactivos:
  - i. Que causen la muerte, será sancionado con prisión de treinta a cincuenta años.
  - ii. Que causen lesiones específicas, será sancionado con prisión de doce a catorce años.
  - iii. Que causen lesiones gravísimas, será sancionado con prisión de diez a doce años.
  - iv. Que causen lesiones graves, será sancionado con prisión de ocho a diez años.
  - v. Que causen lesiones leves, será sancionado con prisión de seis a ocho años.
  - vi. Que causen daños a la propiedad será sancionado con prisión de cuatro a nueve años.
  - vii. Que causen daños al ambiente; será sancionado con prisión de cuatro a nueve años
  - viii. Que amenace con utilizar material o artefactos radiactivos en circunstancias que indiquen que la misma es cierta, será sancionado con prisión de dos a seis años.
- b. Quien ocasione daños a instalación nuclear en forma tal que ponga en riesgo o provoque la emisión de material radiactivo:

- i. Que causen la muerte; será sancionado con prisión de treinta a cincuenta años.
  - ii. Que causen lesiones específicas; será sancionado con prisión de doce a catorce años.
  - iii. Que causen lesiones gravísimas; será sancionado con prisión de diez a doce años.
  - iv. Que causen lesiones graves; será sancionado con prisión de ocho a diez años.
  - v. Que causen lesiones leves; será sancionado con prisión de seis a ocho años.
  - vi. Que causen daños al ambiente; será sancionado con prisión de cuatro a nueve años.
  - vii. Que causen daños a la propiedad; será sancionado con prisión de cuatro a nueve años.
  - viii. Con el propósito de obligar a una persona, un organismo internacional, a un Estado para realizar o abstenerse de ejecutar algún acto; será sancionado con prisión de tres a diez años.
- c. Quien, mediante amenaza o uso de la fuerza, exija la entrega de material radiactivo, artefactos, dispositivos o una instalación nuclear; será sancionado con prisión de dos a seis años.

### **CAPÍTULO III**

#### **Atentados Terroristas Cometidos con Artefactos Explosivos**

##### **Artículo 15. Atentados terroristas cometidos con artefactos explosivos o sustancias mortíferas.**

Quien entregue, envíe, coloque, arroje o detone un artefacto o sustancia explosiva o mortífera en o contra de un lugar o instalación pública, de gobierno, de transporte o infraestructura, será sancionado con prisión de seis a doce años.

- a. Si del acto descrito se derivare la muerte de una o más personas, la pena será de treinta a cincuenta años.
- b. Si del acto descrito se derivaren lesiones específicas para una o más personas, la pena será de doce a catorce años.
- c. Si del acto descrito se derivaren lesiones gravísimas para una o más personas, la pena será de diez a doce años.



00000015

*Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

- d. Si del acto descrito se derivaren lesiones graves para una o más personas, la pena será de ocho a diez años.
- e. Si del acto descrito se derivaren lesiones leves para una o más personas, la pena será de seis a ocho años.
- f. Si produce perjuicio económico a los afectados según literales anteriores; será sancionado con prisión de tres a ocho años.

#### **Capítulo IV**

##### **Atentados Terroristas contra infraestructura crítica**

**Artículo 16. Del delito de terrorismo contra la infraestructura crítica.** Quien incurriere en atentados terroristas en contra de la infraestructura crítica, causando su inhabilitación o destrucción, sin perjuicio de la pena que corresponda por la comisión de otros delitos, será sancionado con la pena de doce a veinticinco años.

#### **CAPÍTULO V**

##### **Delitos contra Personas y Sedes Internacionalmente Protegidas**

**Artículo 17. Atentados contra personas internacionalmente protegidas y sus bienes.** Quien atente contra la vida o la integridad física de las siguientes personas, de acuerdo a la naturaleza de la presente ley, será sancionado con prisión de treinta a cincuenta años:

- a. Un Jefe de Estado o de Gobierno, así como los miembros de su familia que lo acompañen.
- b. Un representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado extranjero, o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de un organismo internacional que, conforme al derecho internacional, goce de protección especial en el momento y lugar en que se cometa el delito, así como los miembros de su familia acreditados en Guatemala.

Si el atentado afectare o dañare únicamente los bienes asignados al funcionario internacionalmente protegido, será sancionado con prisión de cuatro a nueve años.

#### **CAPÍTULO VI**

##### **Toma de Rehenes**

**Artículo 18. Toma de rehenes.** Quien retenga a una o más personas, en lugar público o privado, con el objeto de infundir temor, causar alarma, intimidar a la población, o compeler a un Estado o Gobierno u organismo nacional o internacional, a realizar u omitir determinada acción como condición para la liberación de la persona o personas privadas ilegítimamente de su libertad, será sancionado con prisión de treinta a cincuenta años.

## **CAPÍTULO VII**

### **Agrupaciones Terroristas, Reclutamiento y Apoyo.**

**Artículo 19. Promoción, Agrupación y Reclutamiento de Agrupaciones terroristas.** Quien integre o promueva la organización o funcionamiento de asociaciones grupos destinados a cometer cualquiera de los delitos establecidos en la presente ley, será sancionado con prisión de ocho a diez años.

**Artículo 20. Apoyo a terroristas y reclutamiento.** Quien conspire, oculte, albergue, hospede, reclute a personas, promueva o preste apoyo a las actividades realizadas por personas o grupos organizados para la ejecución de cualquiera de los delitos establecidos en la presente ley, aunque no intervenga en su comisión, será sancionado con prisión de seis a ocho años.

**Artículo 21. Financiamiento.** En lo referente al financiamiento para lo contenido dentro de la presente Ley, se procederá de conformidad a lo establecido en la Ley para prevenir y reprimir el financiamiento del Terrorismo.

## **CAPÍTULO VIII**

### **Terrorismo Cibernético y medios de comunicación.**

**Artículo 22. Terrorismo cibernético o ciberterrorismo.** Comete este delito quien con fines económicos, políticos, religiosos, utilice los medios de comunicación, informática, tecnologías de información, electrónica o similar con el objeto de generar infundir temor, causar alarma, intimidar a la población, o compeler a un Estado o Gobierno u organismo nacional o internacional, causando con ello una violación a la libre voluntad de las personas. Será sancionado con prisión de diez a veinte años.

**Artículo 23. Uso ilegal de información.** Quien, valiéndose de cualquier medio, obtenga, intercepte o copie información de cualquier naturaleza, que sea utilizada para la comisión



00000016

*Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

de los delitos establecidos en la presente ley, será sancionado con prisión de seis a ocho años.

**CAPÍTULO IX  
Circunstancias Agravantes**

**Artículo 24. Agravantes.** Para la imposición de las penas previstas en la presente Ley, las penas se aumentarán en una tercera parte, si los delitos son cometidos:

- a. Por funcionario o empleado público con motivo o uso de su cargo;
- b. Por reclutamiento o utilización de menores.

**TÍTULO III  
DISPOSICIONES ESPECIALES Y SU APLICACIÓN**

**CAPÍTULO I  
Del Procedimiento**

**Artículo 25. Criterio de oportunidad.** En ningún delito establecido en la presente ley se podrá aplicar el criterio de oportunidad.

**Artículo 26. Medidas sustitutivas:** Los delitos a que se refiere la presente ley en ningún caso gozarán del beneficio de medidas sustitutivas.

**Artículo 27. Del comiso.** Los bienes utilizables, objeto de comiso, provenientes de actividades terroristas pasarán a favor del Estado en forma definitiva para su administración y uso; en su caso, los de uso prohibido que constituyan riesgo o peligro, previo los trámites de ley, serán remitidos a la autoridad competente dependiendo de la naturaleza, para su destrucción inmediata. Las aeronaves y embarcaciones objeto de comiso serán asignadas a las Fuerzas de Aire y Mar del Ministerio de la Defensa Nacional.

**CAPÍTULO II  
Cooperación**

**Artículo 28. Cooperación internacional.** El Estado deberá propiciar la cooperación técnica y económica internacional a través de sus órganos competentes, con el fin de fortalecer los programas de prevención, investigación y represión de todas las actividades relacionadas con el terrorismo.

**Artículo 29. Capacitación.** El Estado promoverá la capacitación regular y técnica de los funcionarios responsables de los controles de seguridad interna y externa. Con tal finalidad, se promoverá una estrecha cooperación con los países de la Región para proveer apoyo técnico y entrenamiento para aquellos que lo requieran, de manera que se alcance un objetivo común de armonización gradual del entrenamiento y calificación del personal responsable de la seguridad.

**Artículo 30. Control aduanero, migratorio, policial y militar.** Se debe optimizar el control aduanero, migratorio, policial y militar de las fronteras, mar territorial, espacio aéreo, puertos, aeropuertos, aeródromos, comandos aéreos y pasos fronterizos, para prevenir y evitar el tráfico internacional de armamento, explosivos y sustancias peligrosas carentes de documentación que garantice su origen y destino lícito.

**Artículo 31. Red de comunicación.** El Estado buscará fortalecer sus controles, proponiendo la creación en la Región de una red tecnológica, integrada por las autoridades de seguridad, migratorias y aduaneras, que permita optimizar los procedimientos de control sin afectar el flujo del comercio. Esta red de comunicación será fundamental para la prevención de actividades terroristas.

**Artículo 32. Reuniones interinstitucionales.** El Estado fomentará reuniones interinstitucionales de seguridad con carácter nacional e internacional.

**Artículo 33. Calidad de los documentos.** El Estado tomará las medidas necesarias para mejorar la seguridad en la emisión y extensión de los documentos de identidad y migratorios.

Asimismo, coordinará y compartirá con los países de la Región las medidas necesarias para prevenir la duplicación, falsificación o uso fraudulento de los documentos de identidad y migratorios.

### **CAPÍTULO III**

#### **Operaciones Conjuntas**



00000017

*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

**Artículo 34. Intercambio y flujo de información.** El Estado podrá intercambiar de forma periódica o permanente información de personas y organizaciones vinculadas en los procesos de investigación penal según leyes y regulaciones internas que se adopten para prevenir, investigar y condenar toda actividad terrorista. Este intercambio se podrá realizar con aquellos países, con los cuales se haya suscrito los convenios respectivos.

**Artículo 35. Política integral.** El Presidente de la República armonizará y creará las políticas y procedimientos de seguridad nacional e internacional, aduanera y migratoria que sean necesarias para el combate de estos delitos.

**Artículo 36. Vehículos, embarcaciones y aeronaves.** Las operaciones de combate al terrorismo y al tráfico ilícito se dirigirán contra personas, vehículos, embarcaciones y aeronaves de cualquier nacionalidad o bandera, de las cuales se tenga información, que puedan o sean utilizados para la comisión de delitos estipulados en la presente ley, incluyendo las naves y aeronaves sin identificación de nacionalidad y que estén dentro de los límites del territorio nacional.

**Artículo 37. Persecución de vehículos, embarcaciones y aeronaves.** En caso de persecución de vehículos, embarcaciones y aeronaves, dentro de las zonas autorizadas, la fuerza pública deberá comunicar tal circunstancia a las autoridades del país hacia donde presumiblemente se dirija, a efecto de lograr su captura.

**Artículo 38. Interceptación y/o detención de vehículos, embarcaciones y aeronaves.** Cuando sean interceptados y/o detenidos vehículos, embarcaciones, aeronaves o cualquier otro medio de transporte, con indicios de existencia de la comisión de cualquiera de los delitos estipulados en la presente ley; así mismo los funcionarios de la fuerza pública podrán aprehender a las personas y ponerlas a disposición de las autoridades competentes.

**Artículo 39. Mecanismos y procedimientos.** El Estado desarrollará mecanismos y procedimientos que le permitan obtener información inmediata, que posibilite la identificación de organizaciones y/o personas que hubieren cometido o concierten la comisión de delitos previstos en la presente ley, realizando las aprehensiones correspondientes.

**Artículo 40. Información e inteligencia.** Se promoverán sistemas de alerta temprana, de intercambio de información e inteligencia con la finalidad de controlar el movimiento, prevenir el paso y aprehender a los presuntos terroristas.

**Artículo 41. Consulta sobre imputados.** El Estado tendrá la obligación de consultar a otros Estados sobre la situación policial y judicial de los imputados por delitos previstos en la presente ley.

## **TÍTULO IV COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL**

### **CAPÍTULO I Extradición**

**Artículo 42. Aplicabilidad.** Los delitos contenidos en la presente ley, se considerarán incluidos entre aquellos que dan lugar a la extradición. La extradición podrá ser concedida sobre la base de los tratados internacionales de los que Guatemala es parte. El procedimiento para tal fin se ejecutará conforme a lo establecido en el Decreto No. 28-2008, Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, bajo el principio de reciprocidad.

**Artículo 43. Convenios.** Guatemala procurará concertar acuerdos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

### **CAPÍTULO II Asistencia Jurídica Mutua**

**Artículo 44. Principio general.** El Estado de Guatemala podrá formalizar con otros Estados de conformidad con la práctica internacional, la prestación de asistencia judicial recíproca en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a delitos tipificados en la presente ley, con apego al derecho interno y los instrumentos internacionales de los cuales Guatemala sea parte.

**Artículo 45. Aplicabilidad de las normas sobre extradición.** Las normas previstas en el Capítulo I del presente título, relativas a la extradición serán aplicables, en lo que corresponda, a la asistencia jurídica mutua.





00000018

*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

**Artículo 46. Doble incriminación.** Para la prestación de asistencia jurídica mutua no será exigible el requisito de la doble incriminación, salvo que se tratare de medidas de carácter coercitivo.

**Artículo 47. Congelamiento de activos.**

- a. El Ministerio Público, cuando sea procedente, solicitará, mediante juez competente, a las instituciones financieras, para que impidan la realización de operaciones que involucren a personas, respecto de las cuales existan indicios de estar vinculadas a organizaciones criminales relacionadas con los delitos contenidos en la presente ley. La decisión deberá comunicarse inmediatamente al Juez competente, quien, consideradas las circunstancias del caso, determinará si correspondiere, sin previa notificación, la congelación de los activos de los partícipes, considerados en la presente ley;
- b. Lo dispuesto en la literal anterior será aplicable a toda persona o entidad enumerada en los listados elaborados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en virtud de la Resolución 1267 (1999) y sucesivas.

**CAPÍTULO III**  
**Disposiciones Comunes**

**Artículo 48. Inoponibilidad del carácter político de los delitos.** A los efectos de este Título, los delitos establecidos en la presente ley y en el Decreto Ley No. 58-2005 no serán considerados delitos políticos, ni comunes conexos con delitos políticos o inspirados en móviles políticos.

**Artículo 49. Inoponibilidad del carácter fiscal de los delitos y Secreto Bancario.** A los efectos de este Título, los delitos establecidos en la presente ley y en el Decreto Ley No. 58-2005 no serán considerados como delitos fiscales.

No será oponible el secreto bancario para denegar una solicitud de asistencia jurídica mutua relativa a los delitos tipificados en la presente ley y en el Decreto Ley No. 58-2005.

**Artículo 50. Asilo y refugio.** No se otorgará el asilo, ni se reconocerá el estatuto de refugiado a las personas que cometan los delitos establecidos en la presente ley. Con respecto al presente artículo, serán aplicables las normas pertinentes de la legislación nacional y del derecho internacional.

## **CAPÍTULO IV**

### **Providencias Cautelares o Precautorias**

**Artículo 51. Medidas cautelares o precautorias.** Para la aplicación de medidas cautelares o precautorias aplicables a los delitos establecidos en la presente ley, se actuará conforme a lo dispuesto en los Códigos Procesal Penal, Procesal Civil y Mercantil y demás leyes aplicables.

## **TÍTULO V**

### **DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y FINALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 52. Derogatorias.** Se deroga el artículo trescientos noventa y uno (391) del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, así como otras disposiciones que contravengan la presente ley.

**ARTÍCULO 53. Orden de intervención.** Cuando exista la comisión de alguno de los presentes delitos, el Organismo Ejecutivo deberá establecer el Orden de Intervención de la Fuerza Pública conforme a la Constitución Política y la Ley de Orden Público.

**ARTÍCULO 54. Coordinación Interinstitucional.** Cuando surja la comisión de cualquiera de los delitos regulados en la presente Ley, el Organismo Ejecutivo conformará el Gabinete Contra el Terrorismo, el que estará conformado principalmente por el Ministro de la Defensa Nacional y el Ministro de Gobernación, el Presidente de la República podrá incorporar las autoridades, funcionarios o empleados públicos que consideré pertinente.

Todas las Instituciones de Gobierno y ciudadanos deberán acatar las órdenes que se decreten durante el periodo y conforme lo establecido en la Ley de Orden Público, se excluye del presente al Organismo Judicial, al Organismo Legislativo, la Corte de Constitucionalidad y la Procuraduría de Derechos Humanos quienes velarán por la garantía de los Derechos Humanos y lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

**Artículo 55. Reglamento.** El Organismo Ejecutivo deberá emitir el reglamento de la presente ley en un plazo de ciento veinte días contados a partir de su vigencia.



00000019

*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

**Artículo 56. Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el *Diario Oficial*.

**PASE AL ORGANISMO LEGISLATIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACION Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE DOS MIL DIECISIETE.**

✓